



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	RECHAZO Nro. 073
DEMANDA	DIVORCIO
DEMANDANTE	ELIZABETH MEDINA
DEMANDADO	JUAN MANUEL ARREDONDO GARCIA
RADICADO	05-001-31-10-008-2021-00276-00

Encontrándose esta demanda a despacho, se observa que mediante actuación procesal de 12 de febrero del año que discurre, se inadmitió para que se arrimaran requisitos indispensables para la demanda en forma.

De conformidad con el artículo 90 del C. General del Proceso, se concedió el término de cinco (5) días para subsanarla.

Dentro del término concedido, en razón de los requisitos exigidos se dijo adecuar la pretensión segunda conforme a los hechos de la demanda, concretando que *"ORDENAR al señor JUAN MANUEL ARREDONDO GARCIA, quien es el mismo JUAN MANUEL VALENCIA ARREEDONDO el cumplimiento para con su hija menor ISABELLA VALENCIA MEDINA"*, cuando la exigencia se circunscribía a corregir el contenido de la pretensión segunda del siguiente contenido: *"Que se ordene la posterior liquidación de la sociedad patrimonial conformada por los cónyuges, como lo indica la ley"* habida cuenta de la disolución del vínculo matrimonial que se busca con esta demanda y no el reconocimiento de la existencia de una unión marital de hecho.

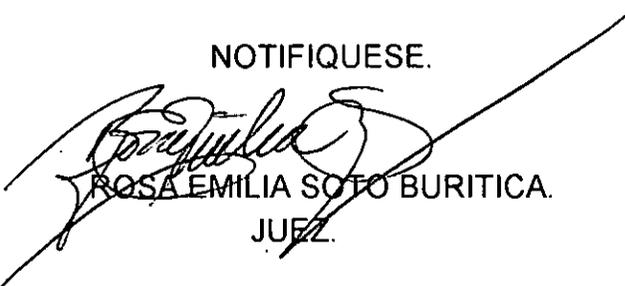
Así las cosas, por no haberse allegado la exigencia, se rechazará la presente demanda.

Por lo que viene de analizarse, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. DEVUELVANSE los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Infórmese a la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE.



ROSA EMILIA SOTO BURITICA.  
JUEZ.